

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SUCESIÓN DE LUIS
MANUEL CORUJO
MANGUAL Y OTROS

Recurridos

v.

ELBA RAMSEY CORUJO Y
OTROS

CFS OF PUERTO RICO
INCORPORATED

Peticionario

KLCE202200343

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2019CV00177

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

Comparece CFS of Puerto Rico, Inc., también conocida como Corujo Financial Services, Inc. (en adelante, CFS o peticionario), mediante recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 4 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada* instada por el peticionario. El TPI determinó que no procede desestimar la *Segunda Demanda Enmendada* ni la causa de acción de descorrer el velo corporativo de CFS por entender que esta justifica la concesión de un remedio.

Luego de contar con la comparecencia de ambas partes y por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Comenzamos detallando los hechos materiales e incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

El señor Luis Manuel Corujo Mangual (en adelante, el señor Corujo Mangual o el causante) falleció el 31 de diciembre de 2014. Este otorgó un Testamento Abierto en la que instituyó como sus herederos a sus siete (7) hijos: Diana Maritza, Lourdes Minerva, Linda Marie, Lisette Marlene, Javier Ernesto, Elba María y Gustavo Enrique; todos de apellido Corujo Ramsey. Además, el causante instituyó a su esposa, la señora Elba Ramsey Corujo (en adelante, señora Ramsey Corujo), como heredera del tercio de libre disposición.

De los escritos presentados por el peticionario surge que los siguientes herederos repudiaron de manera irrevocable su participación en la herencia del causante: la señora Ramsey Corujo, Lourdes Minerva, Linda Marie, Elba María y Gustavo Enrique. Por lo que, la sucesión del causante está actualmente compuesta por Diana Maritza, Lisette Marlene y Javier Ernesto (en adelante, sucesión del señor Corujo Mangual o recurridos).

Aunque la señora Ramsey Corujo y Gustavo Enrique repudiaron la herencia, los recurridos alegan que ambos retienen bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sucesión del causante. Por lo que, la sucesión del señor Corujo Mangual instó una *Demanda* el 8 de enero de 2019 en la que solicitaron la liquidación y la partición del caudal hereditario. De igual forma, estos solicitaron que el TPI ordene a la señora Ramsey Corujo y a Gustavo Enrique a restituir los bienes muebles e inmuebles en su posesión que pertenecen al caudal hereditario del señor Corujo Mangual.

Luego del fallecimiento de Gustavo Enrique el 25 de mayo de 2019, la sucesión del señor Corujo Mangual presentó una *Moción Solicitando Permiso para Presentar Segunda Demanda Enmendada al Amparo de la Regla 13 de las de Procedimiento Civil* junto con una *Segunda Demanda Enmendada*. En esta *Segunda Demanda Enmendada*, presentada el 16 de julio de 2021, la sucesión del señor Corujo Mangual (1) solicitó la sustitución de parte para incluir en la acción a los herederos de Gustavo Enrique y (2) reafirmó su postura sobre los bienes del caudal retenidos por la señora Ramsey Corujo y la ahora sucesión de Gustavo Enrique.

Además, alegó que CFS, cuyo único accionista y oficial era Gustavo Enrique, retuvo bienes muebles e inmuebles que deben ser restituidos al caudal hereditario del causante. La sucesión del señor Corujo Mangual incluyó la doctrina de descorrer el velo corporativo de CFS por ausencia de una división clara entre las transacciones del accionista, Gustavo Enrique, y la corporación, CFS.

En respuesta, el 15 de diciembre de 2021 CFS presentó una *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada* donde arguyó que las alegaciones esbozadas en la *Segunda Demanda Enmendada* pretendían descorrer el velo corporativo de CFS sin base alguna.¹ Los recurridos contestaron oportunamente con su *Oposición a Solicitud de Desestimación de CFS*.

Luego de atender los escritos presentados por las partes, el 4 de marzo de 2022 el TPI declaró lo siguiente:

[...] se declara No Ha Lugar en este momento **(por prematura)** la solicitud de desestimación de la segunda demanda enmendada [sic] presentada por la codemandada CFS of Puerto Rico Incorporated

¹ Para fundamentar su posición, el peticionario citó el caso KLAN202000270 donde este foro intermedio confirmó las determinaciones del TPI. El TPI desestimó las causas de acción relacionadas a descorrer el velo corporativo, debido a que las alegaciones planteadas eran generales; sin identificar actos y conductas específicas que configuren la acción.

(“CFS”) al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, en torno al reclamo de descorrer el velo corporativo. (Énfasis nuestro).

[...]

Considerados como ciertos los hechos bien alegados en los párrafos de la súplica de la segunda demanda enmendada [sic], conforme los requiere el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, de esta **surgen suficientes hechos y alegaciones que tienden a demostrar, en esta etapa de los procedimientos, que es factible que la parte demandante tenga derecho al remedio de descorrer el velo corporativo de CFS.** (Énfasis nuestro).

[...]

Ante esto, el 14 de marzo de 2022 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI.

Inconforme con el dictamen del TPI, el 28 de marzo de 2022, CFS presentó el *Certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada presentada por CFS en cuanto a la causa de acción de descorrer el velo corporativo y concluir que de la misma “surgen [sic] suficientes hechos y alegaciones que tienden a demostrar, en esta etapa de los procedimientos, que es factible que la parte demandante tenga derecho al remedio de descorrer el velo corporativo de CFS”.

En respuesta, el 29 de abril de 2022, la sucesión del señor Corujo Mangual presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía, conocido como

tribunal revisor, pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). De igual forma, **la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa.** *García v. Padró*, supra, pág. 335. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, supra. Esto, por razón de que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría un abuso de discreción.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

Es decir, este foro intermedio está limitado a atender los asuntos planteados en el auto de *certiorari* siempre que sean reconocidos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, enmarca los criterios que debemos evaluar al expedir un auto de *certiorari*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Solo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido:

(1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aunque determinar si

un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el **concepto de razonabilidad**. (Énfasis nuestro). *Rivera Durán v. Bco. Popular*, supra.

III.

En su señalamiento de error el peticionario alega que el TPI actuó incorrectamente al declarar No Ha Lugar su *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada*, lo cual permite que los recurridos tengan el remedio de descorrer el velo corporativo de CFS.

Luego de analizar los recursos presentados y a la luz del derecho reseñado, determinamos, **en el ejercicio de nuestra discreción como foro revisor**, denegar el auto discrecional solicitado por el peticionario. (Énfasis nuestro). **Consideramos que el presente recurso es prematuro, debido a que el TPI no ha tenido oportunidad para determinar si adjudicará definitivamente el remedio de descorrer el velo corporativo de CFS a favor de la sucesión del señor Corujo Mangual.** (Énfasis nuestro). De igual forma, el presente recurso no satisface los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, por lo que rehusamos intervenir con la determinación del TPI.

El peticionario alegó en su recurso que el TPI debió desestimar la *Segunda Demanda Enmendada*, debido a que las alegaciones presentadas por los recurridos eran insuficientes para fundamentar el remedio de descorrer el velo corporativo de CFS. Para ello, utilizó la *Sentencia* en el caso KLAN202000270 donde este foro intermedio determinó: (1) que no procedía la disolución de CFS y (2) que procedía la desestimación del remedio de descorrer el velo corporativo de CFS por falta de alegaciones específicas que lo sustenten.

Cabe señalar que existe una distinción entre el caso antes descrito y el recurso ante nos. **De los documentos presentados por los recurridos surgen alegaciones y hechos específicos que dan margen para que el TPI determine la viabilidad del remedio de descorrer el velo corporativo de CFS.** (Énfasis nuestro). Es decir, la alegación del peticionario sobre ausencia de hechos específicos no tiene cabida en el presente recurso. Veamos.

La sucesión del señor Corujo Mangual alega que, mediante el descubrimiento de prueba realizado, Gustavo Enrique depositó aproximadamente trescientos mil dólares (\$300,000.00) pertenecientes al causante en una cuenta bancaria de CFS. Además, los recurridos alegan que – mediante contrato privado suscrito entre Gustavo Enrique, la señora Ramsey Corujo y el señor Corujo Mangual – los activos mayores del causante fueron vendidos a Gustavo Enrique por la suma de seiscientos mil dólares (\$600,000.00). Para efectuar dicha transacción, la sucesión del señor Corujo Mangual alega que CFS giró múltiples cheques desde la cuenta bancaria de la corporación, lo cual demuestra el uso de fondos de CFS para asuntos personales de Gustavo Enrique.

Los hechos antes detallados llevaron al TPI a acoger la *Segunda Demanda Enmendada* presentada por la sucesión del señor Corujo Mangual. De igual forma, esos hechos específicos mantienen vivo el remedio de descorrer el velo corporativo de CFS. Aún, existe controversia sobre la alegada falta de separación de los asuntos del peticionario y los asuntos personales de Gustavo Enrique.

Debido a que el cuadro fáctico antes esbozado requiere dilucidar esta controversia con detenimiento, no vemos razón por la que deba desestimarse.

IV.

En virtud de todo lo antes discutido, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari* y se devuelve el caso al foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones